



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE CASTRONUÑO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 29 octubre de 2015 referidos al establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la RDL 2/2004 DE 5 DE MARZO, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la ordenanza tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra el presente acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el "Boletín oficial de la Provincia".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

TASA POR DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES DE CASTRONUÑO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.-Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en CASTRONUÑO, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.-El servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo

3.-La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la "Tasa por depuración de aguas residuales", se establece en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.r del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

2.-Se incluyen, asimismo, en el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de



depuración de los vertidos directos en la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la Estación Depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1.-Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la Estación Depuradora.

2.-En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.-En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 Y 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

Dadas las especiales características de esta tasa, no se concede exención ni bonificación alguna, salvo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6. Base imponible y liquidable

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios. Uno, representado por la disponibilidad del servicio de depuración y, otro, determinable en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

Artículo 7. Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican (sin IVA):

Cuota fija:





Por SEMESTRE y usuario, hasta 30 m3 :22 Euros

Cuota variable

A) Uso doméstico y comercial: Euros / m3

- Consumo que exceda de 30 m3 hasta 60 m3/SEMESTRE y usuario. 10,22

- Consumo que exceda de 60 m3/SEMESTRE y usuario. 0,17 €/ m3

B) Uso Industrial Euros/ m3

- Consumo que exceda de 60 m3 usuario 0, 14€m3

C) Explotaciones Ganaderas Euros/ m3

Consumo que exceda de 30 m3 usuario 0,14€7m3

2.-Los vertidos directos a la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas (SIN IVA):

-Todos los usuarios: Por cada 1m3 de lodos vertidos..... 10 Euros.

-En todo caso, se abonará una cuota mínima de..... 50 Euros.

Artículo 8.Gestión y pago.

1. La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del SEMESTRE anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía Presidencia, expuesto al público para alegaciones durante el plazo de veinte días hábiles y sometido posteriormente, junto con las alegaciones producidas, a la aprobación definitiva también de la Alcaldía-Presidencia.

Los recibos derivados del padrón cobratorio se pondrán al cobro con arreglo al Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Las cuotas de esta tasa se pondrán al cobro, en un solo recibo, junto con las de la tasa por el suministro de agua, basura y alcantarillado.

2. En los vertidos directos a la Estación Depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la Estación Depuradora, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien devolución de ingresos, que resulte.

3. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y



baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Artículo 9- De las infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Disposición final

La precedente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

En CASTRONUÑO, a 16 de diciembre de 2015.-El Alcalde.-Fdo.: Enrique Seoane Modroño.

